

Consistencia

NO
AVAN

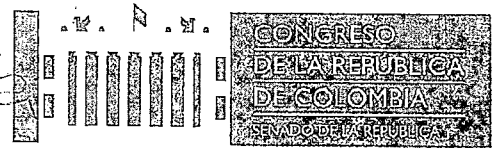
Proposición

Modifíquese el parágrafo 4º de artículo
21 de la Ley de la Ley N°
en el sentido de que las listas
sean cerradas, personales e interestatales
mujeres y hombres.

Ym. yli

~~14.01.2012~~
14.01.2012

Condensado



PROPOSICIÓN

MAURICIO GIRALDO
SENADOR de la REPÚBLICA

Modifíquese el párrafo del numeral 20 del artículo 11 de la ponencia del **Proyecto de Ley 118 de 2022** “por medio del cual modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

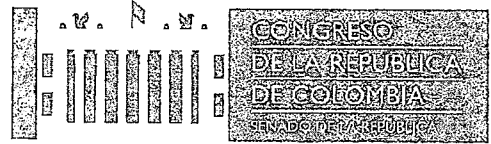
(...)

20. Presentar peticiones ante autoridades y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin”.

Declarado
14-DIC-2022

H. S. MAURICIO GIRALDO
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
CRA. 7 # 8-68 · OF. 637 B



JUSTIFICACION

MAURICIO GIRALDO
SENADOR de la REPÚBLICA

El inciso que se propone eliminar es el siguiente: *“Las peticiones hechas a autoridades deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015”*.

Al respecto se debe precisar que:

- La norma citada no corresponde a la que realmente reglamenta al derecho de petición; la cual es la ley 1755 de 2015.
- El término indicado tampoco coincide al establecido en la ley vigente 1755 de 2015; toda vez que el correcto es “no mayor a 10 días”.
- Es inoperante la norma citada, como quiera que dicho término (no mayor a 10 días) solamente procede entre entidades públicas, y los Consejos de Juventudes no ostentan dicha calidad, ni hacen parte de la estructura orgánica del Estado; sino que actúan como veedurías organizadas.

Así lo indicó la propia ponencia en su cuadro comparativo al explicar las razones de la modificación del artículo 32, el cual establece que *“Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto, sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos”*.

Así las cosas, además de innecesario el inciso que se propone eliminar es ineficaz, y por lo tanto el término de respuesta a un derecho de petición presentada por los Consejos de Juventudes es el general de 15 días hábiles.

Oscar Mauricio Giraldo Hernández

Senador

Partido Conservador Colombiano

H. S. MAURICIO GIRALDO
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
CALLE 7 # 8-68 · OF. 637 B



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

NO

Constituyente

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley Estatutaria número 118 de 2022 Senado: "Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un inciso al párrafo del artículo 11 que se denomina, "adiciónese los numerales 19 y 20 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018" el cual quedará así:

(...)

para efectos de la validación como cumplimiento de los requisitos para practica universitaria y o servicio social obligatorio que establece el artículo 97 de la ley 115 de 1994, los consejeros deberán acreditar además de los requisitos que el Ministerio de Educación Nacional y en observancia de la autonomía universitaria que establece la ley 30 de 1993, trabajo en prevención y promoción de estrategias y prácticas de mitigación y erradicación de toda manifestación de violencia física, verbal, bullying, acoso estudiantil, violencia de genero, abuso físico y sexual contra menores y prevención del consumo de drogas en jóvenes.

(...)

Justificación:

La violencia tiene innumerables consecuencias en el ámbito social, afectivo, cultural y en la salud quienes la sufren, además del daño psicológico, las lesiones, los traumas e incluso la muerte. De tal manera que la búsqueda de la erradicación de toda manifestación de violencia es un imperativo que responde a la necesidad fundamental de alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver

Senadora de la República

14.01.2022